



San Gil, Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 095 Radicado 2023-00098-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ANA LUD MARÍA BUENAHORA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.899.278 expedida en San Gil, en representación de su menor hija DSCB y en contra del COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpuso acción de tutela en contra del COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales a la Educación, Debido Proceso, Igualdad y Dignidad Humana, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta la accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala la libelista que, la menor DSCB, desde los 4 años de edad, padece de Neurofibromatosis tipo 1, también conocida como enfermedad de Von Recklinghausen, por la cual la estudiante ha desarrollado una deformidad escoliótica, la cual ya ha sido objeto de intervención quirúrgica. Así mismo ha experimentado deformidades faciales. Subraya que este tipo de padecimiento conlleva un 30% de dificultades en el aprendizaje y un 10% de trastorno cognitivo, situándola como una persona que presenta necesidades especiales en su proceso de aprendizaje.

Aduce, que su hija experimenta manifestaciones evidentes de malformaciones y las repercusiones inherentes a su patología inciden tanto en su salud física como emocional. En el ámbito físico, es perceptible a la vista sus condiciones, lo cual se traduce en disminución de la energía, trastornos del sueño, malestar general, niveles elevados de estrés, limitada interacción social y escolar, así como disminución de la autoestima y depresión, entre otras manifestaciones, que influyen de manera significativa en su desempeño tanto académico como personal. Que, en su rol de madre, en ocasiones se ha visto obligada a retirarla del entorno escolar, debido a los dolores físicos y su estado emocional, que le impiden participar en las actividades escolares de manera normal en la misma forma como aquellos estudiantes que no enfrentan esta complejidad de salud, generando interrupciones frecuentes en su proceso educativo, habiendo requerido una atención especializada para abordar adecuadamente sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Indica que, el Colegio San José de Guanentá está plenamente informado sobre la complejidad del problema de salud que enfrenta la menor DSCB, y que a lo largo de su educación secundaria se han solicitado permisos para que reciba la atención necesaria de especialistas y se someta a distintos procedimientos médicos, señalando como el más relevante, cuando se formalizó un acuerdo académico denominado “Proceso de Semiescolarización Total” en el año 2022, como respuesta a la presentación de un concepto técnico, el cual tuvo como propósito informar a la institución educativa sobre el procedimiento quirúrgico al que se sometió su menor hija, debido a la escoliosis severa derivada de la Neurofibromatosis Tipo 1 que padece. El acta de acuerdo se suscribió con la finalidad de establecer pautas y procedimientos académicos específicos que garantizaran el adecuado proceso de aprendizaje de la menor, con la premisa de asegurar la igualdad y



el debido proceso en consideración a su condición especial, teniendo como objetivo central, el de conciliar las necesidades médicas de la menor con su desarrollo académico, garantizando así el acceso a la educación de manera equitativa y respetando sus derechos fundamentales.

Considerando la información previa sobre las condiciones médicas de la menor DSCB, en su condición de madre y representante legal, y dada la existencia de antecedentes que respaldan la necesidad de garantizar una educación inclusiva, es imperativo que el colegio la tuviera incluida desde hace mucho tiempo en el PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES (PIAR), que se establece en reconocimiento de que el proceso de aprendizaje de la menor siempre ha diferido notablemente del de sus pares que no presentan condiciones de salud físicas y mentales previamente mencionadas. Dice que la obligación de la institución educativa es asegurar la inclusión de la menor en el PIAR, con el propósito de aplicar un enfoque diferencial que abarque la educación inclusiva, previniendo cualquier forma de exclusión, discriminación u hostigamiento por parte de los docentes y compañeros de clase, y buscar la eliminación de barreras pedagógicas para facilitar la participación y el progreso en su formación. La organización de su enseñanza, oportunidades de acceso y métodos de aprendizaje, deben ser adaptados en el marco de este plan, permitiendo que cada docente diseñe su propuesta pedagógica de manera individualizada para ajustarse al proceso de la menor, asegurando que la educación que reciba sea equitativa, respetando su singularidad y brindándole las herramientas necesarias para avanzar en su formación de manera efectiva.

Afirma que, durante el año lectivo 2023, correspondiente al décimo grado de la menor, se evidenciaron múltiples ausencias ocasionadas no sólo por los exámenes médicos y las consultas con especialistas, sino también debido a la afectación de su salud mental provocada por una carga significativa. A lo largo de este período se observó la ausencia de un enfoque inclusivo hacia la menor, lo que resultó en la necesidad de contratar profesores particulares en diversas áreas, habiendo acudido en múltiples ocasiones al colegio de manera presencial pero siempre sacaban excusas al respecto. Este recurso fue implementado con el objetivo de brindarle un apoyo adicional para contrarrestar las limitaciones en su progreso cognitivo, que se percibían como consecuencia de la falta de atención inclusiva por parte del Colegio San José de Guanentá.

Menciona que, en virtud de lo expuesto, la menor no logró aprobar décimo grado, específicamente en el área de física (única materia que perdió), a pesar de haber recibido atención preferencial desde casa, con un enfoque prioritario que incluyó la asistencia de un profesor particular, situación que se complicó debido a que la menor expresó en varias ocasiones sus dificultades en el aprendizaje, y al final del año reveló que el docente encargado de la materia, nunca mostró disposición para abordar sus diferencias cognitivas, pues en repetidas ocasiones la estudiante intentó buscar aclaraciones y comprensión sobre ciertos temas relacionados con las evaluaciones, sin embargo, según su testimonio, el docente no respondió de manera adecuada. Además, manifestó que sentía que el trato diferenciado, no sólo se debía a sus dificultades cognitivas, sino también a su apariencia y condición física, generando una sensación de falta de igualdad, respeto e inclusión en comparación con sus compañeros. En el proceso de nivelación, crucial para evitar la pérdida del año, la menor se encontró con una situación desfavorable, dado que tanto el taller como la evaluación asignados fueron idénticos a los proporcionados a estudiantes que no presentaban la misma condición, lo que agravó la falta de ajustes razonables para adaptarse a sus necesidades específicas, lo que evidencia la necesidad urgente de revisar y corregir las prácticas educativas para asegurar la igualdad de oportunidades y la inclusión efectiva de la menor.

Manifiesta tener conocimiento que, el 23 de noviembre de 2023, a las 7:00 a.m., tuvo lugar una reunión en las instalaciones del Colegio San José de Guanentá, en la cual la comisión evaluadora y de promoción, conformada por los padres del Consejo de Familia y los Directores de Grupo, se congregaron para determinar la promoción de los estudiantes al siguiente año, destacando que allí se promovieron estudiantes de diferentes grados que habían reprobado 2 y 3 materias y que se encontraban en condiciones de incapacidad debido a problemas de salud física o mental, pero su hija no fue considerada en esta



evaluación, a pesar de su condición física, poniéndola en desventaja en comparación con otros estudiantes que si fueron promovidos, incluso habiendo reprobado más de dos materias y presentando condiciones especiales similares a las de su hija, quien sólo perdió una materia, que no fue evaluada dentro de la educación inclusiva que se tenía que dar en el caso en concreto, cuya falta de consideración y equiparación con otros estudiantes, a pesar de circunstancias similares, plantea una violación al principio fundamental de igualdad entre iguales, considerando imperativo que se aborde esta situación para garantizar que se respeten los derechos y equidad de la menor en el proceso de promoción.

Comenta que, el 27 de noviembre de 2023, radicó un derecho de petición ante el Colegio San José de Guanentá, con el fin de que le dieran a conocer el PIAR empleado durante el 2023 en el área de física por el docente NEPTALÍ CAMARGO RODRÍGUEZ, en razón a su condición especial, y corroborar que su hija tuviese acceso a la educación de manera inclusiva, recibiendo respuesta el 30 de noviembre siguiente, donde se reconoce que la institución tiene conocimiento del proceso que ha atravesado su hija, pero referenciando las fallas, tanto justificadas como injustificadas registradas en el año 2023, sobre lo cual su hija ha manifestado que las llegadas tarde a clase se consideran como fallas, a pesar de que en muchas oportunidades su estado de ánimo no le permite ingresar puntualmente, destacando que el Colegio nunca se preocupó por brindar atención prioritaria a la menor, y las fallas registradas NO son la causa de la pérdida del año, ya que no superan el 25% de inasistencia injustificada a las actividades escolares, y resulta increíble como el colegio justifica su falta de aplicación de la ley con una excusa que no tiene lugar dentro del problema de salud que presenta su hija.

Considera fundamental subrayar que desde el momento en que el colegio tuvo conocimiento de los problemas de salud de su hija, recae bajo responsabilidad de la institución, marcar pautas necesarias para llevar a cabo la educación inclusiva a través del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el cual debió haber sido implementado para adaptar el entorno educativo a las necesidades específicas de la menor y garantizar su pleno acceso a la educación en igualdad de condiciones, cuya omisión constituye un incumplimiento de su responsabilidad en la implementación de medidas inclusivas.

Asegura que, con respecto a los demás argumentos de la respuesta al derecho de petición, en su condición de madre y acudiente de la menor, entregó al colegio desde años atrás el diagnóstico, los procedimientos, el tratamiento y todos los pasos que se han seguido, los cuales son claros y explícitos, donde es evidente la condición especial que tiene la menor, ya que a lo largo de su vida ha tenido que ser tratada por especialistas, siendo importante decir que el mismo colegio aceptó el conocimiento del mismo.

Expresa que es decepcionante e irrespetuoso afirmar que únicamente ha acudido al colegio en respuesta a la reprobación de su hija, cuando la realidad es que lo ha hecho en varias ocasiones, buscando respuestas y soluciones para las preocupaciones relacionadas con su educación y bienestar, donde ha recibido respuestas groseras, injustificadas y esquivas, lo cual contradice la responsabilidad que tiene la institución de abordar de manera adecuada y respetuosa las inquietudes de los padres y representantes legales, siendo especialmente contradictorio que en dicha respuesta se mencione que sólo hasta ahora ha adjuntado el diagnóstico y la historia clínica, cuando en el segundo numeral aceptan tener conocimiento de las condiciones físicas de la menor, lo cual genera confusión y plantea interrogantes sobre la transparencia y coherencia en el manejo de la información por parte del colegio, siendo preocupante que argumenten que la estudiante no es apta para estar en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), cuando previamente se tenía entendido que estaba incluida en el mismo, cuyo cambio de postura refleja una falta de coherencia por parte del colegio y levanta dudas sobre la consistencia en la aplicación de medidas inclusivas, evidenciando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación inclusiva y dignidad humana de la menor, siendo imperativo que se aborden estas incongruencias y se tomen medidas inmediatas para garantizar el respeto de los derechos de la menor y una respuesta coherente de parte del colegio.

Cuenta que, el 5 de diciembre de 2023, en horas de la mañana se dirigió al Colegio San José de Guanentá, con el propósito de solicitar una copia del observador/hoja de vida



de su hija, con la intención de verificar que la institución hubiera adjuntado correctamente cada uno de los documentos relacionados con su condición física y estado de salud a lo largo de su trayectoria académica, sin embargo el portero presente en ese momento le informó que no había personal administrativo disponible, incluida la secretaria académica, ya que esta última había salido a vacaciones desde el 1 de diciembre de 2023 y no regresaría hasta enero, cuya falta de accesibilidad a información relevante contribuye a la percepción de la menor como víctima, ya que se le impide verificar su propia trayectoria académica y el manejo de sus condiciones de salud.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad de la menor DSCB.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ANA LUD MARÍA BUENAHORA LÓPEZ.
- Copia de las historias clínicas y ordenes médicas donde se referencian todos los diagnósticos, procedimientos y etapas.
- Copia del derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2023.
- Copia de la respuesta dada por el colegio San José de Guanentá al derecho de petición anterior.
- Copia del acta de acuerdo académico suscrita en el año 2022.
- Copia del Boletín de calificaciones del año 2023.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen los Derechos Fundamentales a la Educación, Debido Proceso, Igualdad y Dignidad Humana de la menor DSCB, y que en consecuencia se ordene al accionado COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL (i) adoptar las medidas necesarias que le garanticen el pleno derecho a la educación inclusiva a la menor DSCB y se le promueva al grado once; (ii) que en un término perentorio se inicie el debido proceso para que la estudiante DSCB sea incluida en el PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES (PIAR) y (iii) prevenir al Colegio San José de Guanentá, para que se abstenga de realizar acciones en contra de la menor, que amenacen su rendimiento académico en concordancia con la educación inclusiva que debe ser establecida.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por correo electrónico, de la oficina de Apoyo Local, según acta de reparto N° 5929 del 06 de diciembre hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora ANA LUD MARÍA BUENAHORA LÓPEZ, y ordenó correr traslado de la demanda al RECTOR(A) DEL COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, por estar bajo la presunta trasgresión a la esfera primaria de una menor, se efectuó vinculación especial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a través del defensor de familia que se designe, y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL. Adicionalmente se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el COMITÉ EVALUADOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.

V. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) DE SAN GIL

Mediante respuesta remitida por correo electrónico del 07 de diciembre de 2023, la abogada SILVIA JULIANA BARRERA RUEDA, en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal San Gil, emitió pronunciamiento aduciendo que de los hechos



enunciados por la parte activa se avizora que no se atribuye vulneración alguna al ICBF, lo que se establece teniendo en cuenta que en el sistema de información misional SIM, herramienta tecnológica del ICBF, no se registra ninguna petición a favor de la NNA D.S.C.B., en donde se solicite intervención de esa entidad para el restablecimiento de derechos, o para intervenir ante la inobservancia de un derecho fundamental a favor de la menor.

Que analizado el material probatorio allegado con la acción de tutela, se demuestra que la enfermedad padecida por la menor DSCB, afecta significativamente su estado de salud física y mental, ubicándola en una situación de vulnerabilidad respecto de otros adolescentes de su edad, pero no obstante, se evidencia que el Colegio Nacional San José de Guanentá, siendo conocedor de la situación de la menor, y ante las gestiones adelantadas por la progenitora ante el plantel educativo, ha debido actuar siempre en garantía de los derechos de la menor y adoptar un plan de educación semi presencial, con el fin de que la NNA no presentara tantas inasistencias al plantel.

Advierte que la NNA D.S.C.B., debe ser incluida en el Plan Individual de Ajustes Razonables, con el fin de que se le garantice el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. En lo atinente a lo pretendido por la accionante, relacionado con la promoción de la menor al grado undécimo, manifiesta que se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, dado que es un asunto que compete exclusivamente al Plantel educativo.

Remata su misiva solicitando desvincular al ICBF, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la menor representada. De igual manera solicita que se conceda el amparo, en cuanto a que se adopten medidas por parte del Colegio Nacional San José de Guanentá, atendiendo a que la NNA D.S.C.B., debido a su condición de vulnerabilidad por la enfermedad que padece, sea incluida en el Plan Individual de Ajustes Razonables con el fin de que se le garantice el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción.

Como probatoria de lo dicho aporta pantallazo del SIM, donde se establece que no obran registros a favor de la NNA D.S.C.B.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Emitió su respuesta mediante correo electrónico del 11 de diciembre hodierno, por intermedio del abogado WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refiere los objetivos de dicho ministerio, establecidos en el Decreto Nacional 5012 de 2009, y relata aspectos relevantes en relación con la reglamentación de la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, contempladas en el Decreto 1421 de 2017, contenido en el Decreto 1075 de 2015, cuyo ámbito de aplicación cubre a todo el territorio nacional, explicando en detalle los conceptos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta desde el punto de vista educativo y pedagógico, los cuales adquieren relevancia en el marco de la solicitud contenida en el presente trámite, tales como: “Currículo flexible”, “Diseño Universal de Aprendizaje (DUA)”, “Educación inclusiva” y “Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR)”.

Hace alusión a la valoración pedagógica, de acuerdo a lo determinado en la *“Guía para la implementación del Decreto 1421 de 2017. Atención educativa a personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva”*, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, el cual realiza el docente de aula, y según las características de la institución educativa en la cual se haya determinado el cupo para la persona con discapacidad, se contará con el apoyo del docente orientador, del coordinador, o del docente de apoyo pedagógico y que tiene el propósito de hacerse destacándose habilidades, potencialidades y capacidades de los estudiantes.

En complemento de lo anterior, destaca que en términos de la planeación pedagógica del docente se recomienda que en el proceso pedagógico, los objetivos y metas de aprendizaje que se planteen, estén orientadas a promover procesos formativos y de



construcción de conocimientos de los estudiantes a partir de la generación de ambientes de aprendizaje con sentidos y significado, que tengan en cuenta múltiples formas de percepción, de comunicación y de motivación que le permitan a los estudiantes y equipos docentes a interesarse y participar de manera agradable y pertinente en la propuesta curricular del establecimiento educativo.

Continúa su narrativa manifestando que: *“(...) Tal y como se ha evidenciado, es fundamental conocer quién es el estudiante, de acuerdo con la información brindada por familiares o cuidadores, así como por informes de profesionales que han intervenido en su proceso de desarrollo, de manera que se puedan obtener elementos desde el reconocimiento de sus habilidades y capacidades, desde sus competencias, y no desde sus limitaciones desde lo que no tienen, desde lo que no pueden, o desde la ausencia, con el propósito de poder determinar los ajustes razonables y apoyos que respondan a sus particularidades, para superar las barreras que se le presentan en el entorno educativo y que limitan su acceso, permanencia y promoción para el logro de su trayectoria educativa completa en el marco de una educación de calidad. En términos de la formulación del Plan Individual de Ajustes Razonables -PIAR, es importante tener presente que su elaboración deberá ser liderada por el docente de aula en coordinación con el docente de apoyo y demás docentes intervinientes. (...)”*

Trae a colación las disposiciones legales contempladas en el Decreto 1421 de 2017, en torno del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), y sobre las responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de los establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en gestión educativa y gestión escolar, en concordancia con la Ley 715 de 2001, aduciendo que desde el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus responsabilidades, estarán atentos, en caso de requerirse, a brindar asistencia técnica a los equipos de las secretarías de educación, o entidades que hagan sus veces, en la implementación de los lineamientos para la atención a personas con discapacidad en el marco de la educación inclusiva.

Seguidamente detalla aspectos legales sobre competencias del Ministerio de Educación Nacional en cuanto al servicio público educativo, su descentralización atribuyendo competencias a los Entes Territoriales certificados en educación, a los cuales corresponde administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo.

Posteriormente esgrime en su defensa que la presente acción de tutela es improcedente en lo que a esa cartera ministerial corresponde, dado que con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, y remata su escrito solicitando desvincular al Ministerio de Educación Nacional, del presente trámite.

Acompañó su misiva con los documentos administrativos de nombramiento y posesión.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER.

Vía E-mail recibido el 12 de diciembre avante, a través de la señora MIRIAM ROSELLY CÁCERES JERÉZ, en su calidad de Directora (E.) de esa Institución territorial, efectúa pronunciamiento sobre los requerimientos del Despacho, manifestando, en resumen que, se procedió a verificar en el sistema de información nacional del ICBF (SIN), sobre la existencia de alguna solicitud radicada ante esa regional por las partes en esta acción, con el fin de poner en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de la menor de edad, sin hallar radicación alguna, aduciendo que, como al ICBF no le corresponde definir la situación expuesta en la presente acción constitucional, no se pronunciará frente a la misma, sin embargo estará atenta a salvaguardar y ser garante de los derechos fundamentales de la menor, dentro de ellos la educación, que en algún momento se comprueba llegaren a ser trasgredidos, para lo cual las personas interesadas



podrán acudir a poner en conocimiento las diferentes situaciones, a través de los canales establecidos para tal fin.

Alega que existe en la acción de tutela una integración indebida del contradictorio, en el entendido que no se encuentra razón por la cual se ha vinculado al ICBF como agente vulnerador de sus derechos, razón por la que solicita respetuosamente que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, de dicho organismo, empero pidiendo que se protejan los derechos fundamentales de la menor de edad por parte de la entidad competente, siempre y cuando se demuestre su vulneración.

Adjunto los documentos que acreditan su nombramiento y posesión.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, a través del señor BERNARDO PATIÑO MANSILLA, en su condición de titular de dicha cartera departamental, manifestó que los hechos referidos en la presente actuación son desconocidos por dicha entidad, puesto que no han sido puestos en conocimiento de esa secretaría por la parte accionante, y es sólo hasta la vinculación de este Despacho judicial que se enteraron de dicha situación, y en ese sentido, en virtud de las facultades propias de vigilancia e inspección procedió a enviar comunicación al rector de la institución, para que se sirva informar las acciones y seguimiento que contiene el debido proceso frente al caso de la menor, así como el deber de allegar las actas de informes donde se establecieron los criterios de evaluación y promoción, escala de valoración y su respectiva equivalencia, acciones de seguimiento, estrategias de apoyo, utilizados para el caso de la menor que se encuentran definidos en el sistema Educativo Institucional PEI; a fin de poder analizar la situación presentada con la menor.

Afirma que, igualmente se realiza una revisión en el SIMAT a fin de verificar si la estudiante se encuentra caracterizada con alguna discapacidad, o situación médica que amerite la elaboración de un plan de ajustes razonable, o la orientación para la implementación de apoyos académicos especiales y apoyo emocional a niñas, niños y jóvenes en condición de enfermedad, en cumplimiento de lo establecido por Leyes 1384 y 1388 del 2010 y el Artículo 2.3.3.5.6.3.1 del Decreto 1075 de 2015, donde se define su responsabilidad para emitir orientaciones, poner en marcha estrategias educativas y brindar asistencia técnica a las Entidades Territoriales Certificadas (ETC).

Por lo antes mencionado, aduce que requirió de manera previa el rector de la institución para que informe las acciones realizadas a fin de identificar si el procedimiento realizado esta acorde, al debido proceso y con la debida notificación a los padres o representantes de la menor, evitando a toda costa acciones arbitrarias que pudieran menoscabar los derechos fundamentales enunciados.

Por último, manifiesta que, de acuerdo con el cronograma académico establecido por el ministerio de educación, los Docentes y Directivos Docentes se encuentran en su periodo de vacaciones colectivas; y en caso de ser necesario o evidenciar alguna irregularidad, se deberán plantear estrategias para el proceso de nivelación o recuperación académica para el año electivo de 2024.

Finaliza su intervención solicitando que se desvincule del presente trámite a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los mencionados por la accionante y ha estado garantizando el derecho a la educación conforme a la normatividad vigente.

Anexó como probatoria:

- Comunicado enviado al rector del Colegio Nacional San José de Guanentá, el 11 de diciembre de 2023
- Constancia de envío por correo electrónico de la comunicación anterior.



COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y el COMITÉ EVALUADOR DEL COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL

A pesar de haber sido notificados oportunamente, con oficios 1140 y 1145 del 07 de diciembre de 2023, a través de los correos electrónicos institucionales rectoria@colegioguanenta.edu.co y secretaria@colegioguanenta.edu.co, habiéndose determinado que la notificación al Comité Evaluador debía efectuarse por parte del Rector(a) de dicha Institución educativa, en calidad de Representante Legal, y allegar el correspondiente soporte de tal diligencia, a la fecha no se tiene constancia de su cumplimiento y de igual manera, no emitieron respuesta alguna a lo solicitado por este Despacho.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Pese a haber sido notificada en debida forma, mediante oficio N° 1142 del 07 de diciembre de 2023, respecto de su vinculación al presente trámite, mantuvo una actitud silente a los requerimientos del Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte de la señora ANA LUD MARÍA BUENAHORA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.899.278 de San Gil, Santander, actuando en calidad de representante legal de la menor D.S.C.B, identificada con tarjeta de identidad N° 1.100.953.115, para incoar la presente acción de tutela en contra del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, toda vez que está asumiendo la defensa de los Derechos Fundamentales de la menor, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero..

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra del COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la menor representada. En igual sentido, respecto de las vinculadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el COMITÉ EVALUADOR DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA de SAN GIL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, y/o las vinculadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el COMITÉ EVALUADOR DEL COLEGIO SAN JOSÉ DE GUANENTA de SAN GIL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, conculcaron o no los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Dignidad Humana y a la Educación, de la menor representada DSCB, por el hecho de no haber sido promovida al grado Once, aduciendo faltas de asistencia a clases, no obstante, siendo conocedores de su situación de salud, que la obligó a dichas inasistencias, y, según el dicho de la accionante, existiendo otros estudiantes que pese a haber perdido 2 y 3 materias y se encontraban en condiciones de incapacidad también por problemas de salud, si fueron promovidos; así mismo por el hecho de que no se le ha incluido en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), para aplicar un enfoque diferencial que abarque la educación inclusiva en favor de la menor, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales fines.



VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demanda la libelista, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-139 de 2022¹, donde expresó:

“(…) 4. Evolución del modelo de educación inclusiva en Colombia². Reiteración de jurisprudencia

La educación inclusiva en Colombia surgió como un modelo cuyo objetivo busca que en el aula de clases concurren estudiantes con capacidades diversas para aprender. Se parte de la base de que los estudiantes con discapacidad no pueden ser apartados de los demás por esta razón, toda vez que hacerlo sin una justificación válida³ “[...] implica segregar a una parte de la población [...] más allá de la diferenciación entre normalidad y anormalidad, como un criterio histórico y cambiante para juzgar y aislar a un grupo y restringirle desde el comienzo de la vida sus derechos”⁴.

Bajo este contexto y siguiendo un enfoque diferencial, las instituciones educativas deben realizar una serie de ajustes y asumir el compromiso de adaptarse al individuo y no a la inversa, de forma que propendan por abrir un camino hacia la inclusión y la convivencia de todas las personas que integran la comunidad estudiantil. Así, ningún diagnóstico relacionado con la situación especial de un sujeto, como, por ejemplo, el síndrome de Down, puede ser un motivo que justifique legítimamente alejar a una persona del sistema general de educación e impedirle que se beneficie de este derecho, en el cual se encuentran elementos de sociabilidad y vida en comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, surge un deber para el Estado de asegurar que las personas con discapacidad (i) no queden excluidas del sistema general de educación, en particular de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica y media; (ii) tengan acceso a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás; (iii) tengan asegurados los ajustes razonables que respondan a su situación particular y los apoyos en su proceso de aprendizaje, y (iv) lleven a cabo su educación en condiciones de real inclusión y que dicho proceso fomente su acceso al desarrollo económico y social⁵.

Esta Corte ha entendido que la discriminación positiva de las personas que sufren alguna discapacidad física, sensorial o psíquica, es constitucionalmente exigible y tiene sustento en los valores y principios constitucionales consagrados en el artículo 13 de la Carta Política. En consecuencia, “el trato favorable no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa. Es, por el contrario, simple cumplimiento del deber constitucional de especial protección al que se ha hecho mención, a fin de lograr que las personas discapacitadas no tengan que sumar a su circunstancia y a la marginación a la que usualmente se ven sometidos, una carga adicional a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad. Desconocer esta situación no sólo contradice el postulado mínimo de igualdad sino la más elemental idea de un orden justo”⁶.

4.1. Marco normativo del modelo de educación inclusiva en Colombia

Debe tenerse en cuenta que la IEJ-SLR fundamentó sus actuaciones en el Decreto 3011 de 1997⁷. Sin embargo, además de dicha disposición, las siguientes recogen la evolución legal de la regulación de la educación para personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-139 del 22 de abril de 2022, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² De conformidad con el Decreto 1421 de 2017, la educación inclusiva “es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo”.

³ Por ejemplo, se puede dar el caso de que un profesional de la salud prescriba que el estudiante no puede estar en el aula con sus demás compañeros, por sus condiciones médicas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-553 de 2011 y T-116 de 2019.

⁷ “Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones”.



así como la educación de adultos. Con todo, debe aclararse que las disposiciones anteriores a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada en diciembre de 2006, deben ser leídas con el enfoque social propuesto en este instrumento internacional, que se opone al enfoque médico sobre la discapacidad, así como con la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

4.1.1. La Ley 115 de 1994⁸ en su artículo 46, establece la necesidad de garantizar el derecho a la educación a las personas con discapacidad⁹. Igualmente, contempla que los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio las acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración social y académica de los estudiantes en dicha situación. Este precepto legal debe entenderse en el sentido de que la integración deberá estar orientada a la realización de los ajustes razonables necesarios con observancia de la diversidad funcional que presente el estudiante, para alcanzar una verdadera inclusión¹⁰.

4.1.2. El Decreto 366 de 2009¹¹ en su artículo 3, impuso a las entidades territoriales, entre otras, responsabilidades relacionadas con: (i) determinar mediante una evaluación psicopedagógica o una caracterización interdisciplinaria la discapacidad o capacidad o talento excepcional del estudiante que lo requiera, antes de la iniciación del año lectivo; (ii) incorporar la política de educación inclusiva, y (iii) desarrollar programas de formación de docentes encaminados a promover la inclusión y gestionar con los rectores la presentación de las pruebas de Estado para los estudiantes con discapacidad¹².

4.1.3. La Ley 1346 de 2009 aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, instrumento internacional que procura garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles con el objetivo de “a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre” (art. 24). Dicha Convención reconoce que existen obstáculos generados por la misma sociedad y su entorno que impiden la integración real, sobre la base de la igualdad de oportunidades, de una persona con discapacidad, lo que puede superarse por medio de políticas de inclusión¹³.

4.1.4. La Ley 1618 de 2013¹⁴ en su artículo 11, establece el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y define como responsables de su garantía al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos. Así mismo, señala que las entidades territoriales certificadas en educación deben “[g]arantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente” (art. 11, lit. e). Además, señala que deben “[p]roveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución” (art. 11, lit. j).

4.1.5. El Decreto 1075 de 2015¹⁵ dispone que las secretarías de educación municipales de las entidades territoriales certificadas son las responsables de organizar la oferta para la población en situación de discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales, en cada jurisdicción¹⁶. Así mismo, las instituciones educativas deben

⁸ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

⁹ El artículo 46 de la Ley 115 de 1994 prevé que la educación para personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo. Al respecto, puede verse la Sentencia C-458 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 2018.

¹¹ “Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva”

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2019.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad”.

¹⁵ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

¹⁶ Artículo 2.3.3.5.1.1.4.



hacer las adecuaciones curriculares, organizativas y pedagógicas y, en general, de accesibilidad, e incluir proyectos personalizados en donde se interrelacionen componentes, instrumentos y medios de la estructura del servicio educativo ofrecido, para que su integración al mismo procure desarrollar niveles de motivación, competitividad y realización personal¹⁷.

4.1.6. Específicamente sobre la educación inclusiva, el Ministerio de Educación expidió la Circular No. 066 de 2015 en la que explicó que “si en una entidad territorial no se verifican supuestos de hecho para garantizar la inclusión, ésta contará con la capacidad de organizar la oferta educativa mediante la participación de organizaciones de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación. [...] Las entidades territoriales podrán acudir a la contratación del servicio educativo para la población con necesidades educativas especiales, [...] siempre y cuando se haya determinado que la condición de discapacidad o capacidad o talento excepcional del estudiante lo requiera, mediante una evaluación psicopedagógica y una caracterización interdisciplinaria a cargo de la instancia o institución determinada por la entidad [...]”.

4.1.7. Finalmente, el Decreto 1421 de 2017¹⁸ contiene los principios y las directrices necesarias para la operación de la educación inclusiva, e impone responsabilidades al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos públicos y privados. En dicho marco normativo, el Ministerio de Educación tiene la dirección general de la política de educación inclusiva, que comprende la asistencia y el seguimiento de las estrategias que se adopten con las personas con discapacidad por parte de las entidades territoriales certificadas¹⁹. Es importante resaltar que las secretarías de educación tienen el deber de definir y gestionar el personal de apoyo que se requiera en las instituciones educativas y de brindar a los colegios oficiales los materiales pedagógicos y didácticos para promover una educación de calidad a los estudiantes en situación de discapacidad²⁰. Adicionalmente, el artículo 2.3.3.5.1.4 en su numeral 10 señala la permanencia educativa para las personas con discapacidad, refiriéndose especialmente a las estrategias y acciones que el servicio educativo debe realizar para fortalecer los factores asociados no solo al ingreso, sino también a la permanencia educativa. Lo anterior, es analizado por Sala Tercera de Revisión de esta corporación en la Sentencia T-457 de 2019.

4.2. Plan Individual de Ajustes Razonables, PIAR: una herramienta que propende por la educación inclusiva

Los ajustes razonables que debe adoptar una institución educativa que brinda procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad se consignan en los instrumentos llamados Planes Individualizados de Ajustes Razonables, PIAR²¹. Dichos planes permiten determinar (i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su valoración pedagógica; (iii) los informes de los profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; (iv) los objetivos y metas de aprendizaje; (v) los ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; (vi) los recursos físicos, tecnológicos

¹⁷ Artículos 2.3.3.5.1.2.1 y 2.3.3.5.1.2.2.

¹⁸ “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

²⁰ *Ididem*.

²¹ El PIAR es una herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para el estudiante, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son un insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el plan de mejoramiento institucional –PMI– (artículo 2.3.3.5.1.4 num. 11 del Decreto 1421 de 2017).

Por **Ajustes razonables** se entienden “las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos. Los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión” (artículo 2.3.3.5.1.4 num. del Decreto 1421 de 2017).

Por **Currículo flexible** se entiende “aquel que mantiene los mismos objetivos generales para todos los estudiantes, pero da diferentes oportunidades de acceder a ellos, es decir, organiza su enseñanza desde la diversidad social, cultural, de estilos de aprendizaje de sus estudiantes, tratando de dar a todos la oportunidad de aprender y participar” (Artículo 2.3.3.5.1.4 No. 5 del Decreto 1421 de 2017).



y didácticos necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante; (vii) los proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los ya programados en el aula, que incluyan a todos los estudiantes; (viii) las situaciones relevantes del estudiante para su proceso de aprendizaje, y (ix) las actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar²².

Si bien los ajustes razonables pueden comprender desde modificaciones curriculares hasta ajustes o correcciones a la infraestructura de la respectiva institución educativa, esta corporación ha conocido algunos casos en los que los ajustes razonables han consistido en la prestación de un servicio de acompañamiento personalizado de acuerdo con las necesidades específicas del alumno en situación de discapacidad²³.

Cabe aclarar que dichas herramientas deben “incluir ejercicios para ser desarrollados, entre otras, en el salón de clases, en los descansos, durante las horas de entrada y salida de los estudiantes al plantel, en el transporte escolar y los entornos del colegio, durante las salidas pedagógicas, en las salas de profesores, en las oficinas administrativas, y durante las reuniones de docentes y de estos con las familias”²⁴.

La Sala estima que antes de resolver el caso concreto, es importante señalar que las autoridades deben tener en cuenta que las personas que acuden al aula de clases poseen capacidades y talentos diversos que se deben tener en cuenta dentro del proceso educativo, pues solo así puede asegurarse de forma integral el derecho a la educación. Como se ha destacado en otras oportunidades, “la idea de inclusión no es un método para incorporar a una o dos personas a un salón de clases, es un enfoque más amplio de reconocimiento de capacidades diversas que concurren en un sitio de enseñanza para potenciar sus habilidades y que involucra el mismo concepto de los centros educativos. Por lo tanto, no basta con asegurar una igualdad de condiciones dentro del salón y luego, medir con un estándar excluyente”²⁵. (...)”

Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por el mismo Órgano de Cierre Constitucional con relación al Derecho a la Educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, en su sentencia T-480 del 2018²⁶, donde afirmó:

“29. El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 44 de la Carta constituye una guía de interpretación para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, indica que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, y que el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías constitucionales.

Por último, el artículo 68 dispone que es una obligación especial del Estado proporcionar el servicio público de educación a personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales.

30. La interpretación sistemática de estos tres artículos constitucionales le impone al Estado la obligación de proporcionar educación a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad para materializar su derecho fundamental a la igualdad, y promover la eliminación efectiva de cualquier obstáculo con el que se puedan encontrar dentro de su proceso educativo.

²² Artículo 2.3.3.5.2.3.5 del Decreto 1421 de 2017.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2019.

²⁴ *Ibidem*. Nota al pie 50.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2016.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-480 del 12 de diciembre de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz delgado.



31. Distintos instrumentos internacionales prevén y desarrollan las obligaciones de los Estados respecto a la garantía del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad. Uno los mecanismos más relevantes en este tema es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁷. En su artículo 3º establece la prohibición de discriminación y la necesidad de que exista una política de educación inclusiva y diferenciada para estas personas.

Por su parte, el artículo 24 establece que los Estados deben asegurar el acceso a un sistema de educación inclusivo para las personas en situación de discapacidad, por lo que tienen la obligación de realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Estas acciones específicas apuntan a las modificaciones y adaptaciones que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, son necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce en igualdad de condiciones de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad presentó en agosto de 2016 sus observaciones sobre el informe inicial de Colombia. En relación con el artículo 24 de la Convención, sostuvo su preocupación por la baja participación de personas con discapacidad en las instituciones educativas y por la falta de aulas especializadas financiadas con recursos públicos.²⁸ Por lo anterior, recomendó al Estado colombiano adoptar un plan de transformación para alcanzar una educación inclusiva de calidad, y adoptar los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad de los entornos. Además, sugirió la formación de docentes sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad.

32. En ese sentido, además de las cuatro facetas de la prestación mencionadas en el acápite anterior²⁹, las obligaciones internacionales del Estado Colombiano respecto al derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad, son i) promover una política pública de integración y no discriminación; ii) garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de esta población; iii) permitir planes de estudio sean flexibles y adaptables a las necesidades particulares; iv) adoptar ajustes razonables en términos de infraestructura y calidad de la educación; y v) promover la formación del personal docente y de apoyo.

33. Desde el punto de vista interno, la legislación colombiana contempla distintos mecanismos para garantizar el derecho a la educación de personas con discapacidad. El artículo 46 de la Ley 115 de 1994³⁰ establece que la educación de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, son parte integral del servicio público educativo. En ese sentido, señala que los establecimientos educativos deben organizar acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

34. Por su parte, el Capítulo II del Título II de la Ley 361 de 1997³¹ determina que el Gobierno Nacional tiene la tarea de diseñar e implementar planes educativos especiales para los menores de edad en situación de discapacidad, los cuales deben garantizar el ambiente menos restrictivo para su formación integral. Asimismo, los artículos 10 y 13 establecen que el Ministerio de Educación debe establecer y difundir materiales educativos especializados y estrategias de capacitación para docentes en servicio.

35. En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013³² se refiere al derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad. Este señala una amplia serie de obligaciones en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, de las instituciones de educación privadas y estatales y del Ministerio de Educación, en relación con la educación preescolar, básica y media. Particularmente, establece que se deben implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos. Además, señala que se deben identificar las barreras que impiden el acceso, la

²⁷ Adoptada mediante la Ley 1346 de 2009.

²⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. 31 de agosto de 2016. Disponible en línea en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Recomendaciones-comite-colombia-2016.pdf> Consultado por última vez el 20 de septiembre de 2018.

²⁹ Aceptabilidad, Adaptabilidad, Disponibilidad y Accesibilidad.

³⁰ Por la cual se expide la Ley general de educación.

³¹ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

³² Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.



permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales.

Asimismo, establece que el modelo educativo de las personas con discapacidad debe estar fundamentado en la inclusión, por lo que señala que se debe promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales como sujetos de derecho, específicamente en su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos.

36. En desarrollo de estos mandatos legales, el Decreto 1075 de 2015³³ reglamentó la estructura del sector educativo, las responsabilidades de las autoridades a nivel nacional y territorial, los aspectos pedagógicos de los diferentes niveles académicos y las orientaciones curriculares.

Inicialmente, el capítulo 5 del decreto se ocupaba de los servicios educativos especiales. No obstante, este fue subrogado por el Decreto 1421 de 2017³⁴, mediante el cual se establecieron los principios, las definiciones básicas y los lineamientos necesarios para la operación del modelo de educación inclusiva.

En ese sentido, el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4. define la educación inclusiva como:

“un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”

Para llevar a cabo este modelo, fueron creados los Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR), que son una herramienta para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4. del decreto citado. Estos se fundamentan en una valoración pedagógica y social del alumno que evalúa los apoyos y ajustes razonables que requiere, por lo que contienen las modificaciones al currículo y a la infraestructura que son necesarios para garantizar su aprendizaje, participación, permanencia y promoción dentro del sistema educativo.

Este mecanismo permite visibilizar i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; ii) su valoración pedagógica; iii) los informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; iv) los ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos requeridos; v) los recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante; y vi) las situaciones relevantes del alumno para su proceso de aprendizaje. En ese sentido, esta herramienta hace parte de la historia escolar del educando en condición de discapacidad y permite al Estado individualizar y apoyar sus necesidades.

El decreto también contempla la forma de financiar estos requerimientos. En efecto, el artículo 2.3.3.5.2.2.1. establece que con el objetivo de promover y garantizar la educación inclusiva en el país, el Ministerio de Educación financiará a los estudiantes en situación de discapacidad a través del Sistema General de Participaciones. Por cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT, se girará un 20% adicional al presupuesto destinado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia fiscal.

Ahora bien, el Decreto también señala una amplia serie de obligaciones en cabeza del Ministerio de Educación, de las entidades territoriales certificadas en educación y de las instituciones de educación privadas y estatales.

Respecto al Ministerio de Educación, los numerales 1 a 9 del literal a) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., establecen que sus obligaciones principales son dar los lineamientos

³³Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

³⁴Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.



normativos, administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en los diferentes niveles educativos; y coordinar con la producción, dotación y distribución de productos especializados en los establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica y media, que atiendan personas con discapacidad visual y sordo ceguera. Además, este debe brindar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación para la atención de personas con discapacidad y para la elaboración de los planes de implementación.

Sobre las entidades territoriales certificadas en educación, los numerales 1 a 6, 8 a 12, y 14 y 15 del literal b) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., determinan que deben definir la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes con discapacidad y su plan progresivo de implementación administrativo, técnico y pedagógico, así como la distribución de los recursos asignados por matrícula de estudiantes con discapacidad. Igualmente, estas deben gestionar los ajustes razonables que las instituciones educativas requieran para garantizar la atención educativa a los estudiantes con discapacidad. Asimismo, deben definir y gestionar el personal de apoyo suficiente que requiere la entidad territorial, de acuerdo con la matrícula, desde el inicio del año escolar hasta su finalización.

Por último, los numerales 2 a 10, 12, 13 y 15 del literal c) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., establecen que es responsabilidad de las instituciones educativas públicas y privadas reportar en el SIMAT a los estudiantes con discapacidad en el momento de la matrícula, el retiro o el traslado. Además, deben incorporar el enfoque de educación inclusiva y de diseño universal de los aprendizajes en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), así como crear y mantener actualizada la historia escolar del estudiante con discapacidad. Del mismo modo, deben adelantar procesos de formación docente con enfoque de educación inclusiva.

37. En conclusión, la legislación colombiana ha adoptado un modelo inclusivo de educación que no solo se ajusta a los estándares internacionales, sino que también impone una serie de obligaciones que buscan garantizar la igualdad efectiva de las personas con discapacidad en cabeza del Ministerio de Educación, de las entidades territoriales certificadas en educación³⁵ y de las instituciones educativas públicas y privadas.

38. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de este tema en múltiples oportunidades. En ese sentido, en los últimos años las distintas Salas de Revisión, como regla general, han emitido órdenes con el objetivo de garantizar la educación inclusiva de menores de edad con discapacidad.”

IX. CASO EN CONCRETO

Como aspecto preliminar debe advertirse que el Ente directamente accionado COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, y que se entre a resolver de plano.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 reza:

“(…) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (…).”

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en Sentencia T-260 de 2019³⁶, lo siguiente:

³⁵El artículo 20 de la Ley 715 de 2001 establece que las entidades territoriales certificadas son aquellas que cumplen con la capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su territorio. Las entidades territoriales certificadas son los departamentos, los distritos y los municipios con más de cien mil habitantes, sin perjuicio de todas aquellas que también se hayan certificado de conformidad con los parámetros legales vigentes.

³⁶Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 06 de junio de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



“(…) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”³⁷.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos³⁸, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³⁹, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁴⁰.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”⁴¹. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (…)”.

El caso sub iudice parte del escrito presentado por la señora ANA LUD MARÍA BUENAHORA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.899.278 expedida en San Gil, en representación de su menor hija DSCB, quien como se detalló en los antecedentes, padece la enfermedad de Neurofibromatosis Tipo 1, también conocida como enfermedad de Von Recklinghausen, razón por la que a lo largo de su vida ha tenido que ser sometida a diversos tratamientos médicos, consultas con especialistas, procedimientos quirúrgicos, los respectivos controles y demás eventos relacionados con su estado de salud, siendo una patología que entre otros síntomas se manifiesta como mutaciones genéticas, que puede producir cambios físicos evidentes, que para el caso de la menor DSCB, han sido la causa de múltiples ausencias a recibir sus clases en el Colegio San José De Guanentá, donde en este año 2023, se hallaba cursando su grado décimo.

Se recuerda que la accionante manifestó su inconformismo con el plantel educativo accionado, por el hecho de que la Comisión Evaluadora y de Promoción de dicha institución decidió no promover a su menor hija al Grado Once, por haber perdido definitivamente la materia de física, justificando tal determinación en el hecho de que la estudiante presentaba una cantidad de faltas a clases, algunas justificadas y otras no, considerando que el Colegio con ese actuar, obró de forma discriminatoria con su hija, aduciendo que en dicho comité evaluador, también se estudiaron otros casos de niños que presentaban alguna discapacidad igual que su representada, y que reprobaron 2 y 3 materias, pero atendiendo su condición de salud, si fueron promovidos al grado superior, y por ello considera trasgredidos sus derechos a la educación inclusiva, la igualdad, el debido proceso y la dignidad humana, adicionando que al enterarse del resultado académico de la menor, quiso conocer el PIAR que el docente de la materia de física debía haber elaborado para garantizar el adecuado proceso de aprendizaje de la alumna, aplicando un enfoque diferencial que abarcara la educación inclusiva, previniendo cualquier forma de exclusión, discriminación u hostigamiento y buscar la eliminación de barreras pedagógicas para facilitar la participación y el progreso de su formación, pero que no pudo conseguirlo, toda vez que fue informada por el portero de la institución, que el personal administrativo se encontraba de vacaciones.

³⁷ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

³⁸ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³⁹ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴⁰ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁴¹ Sentencia T-030 de 2018.



Adicionalmente menciona que, su hija le reveló que en ciertas oportunidades en que pretendió aclarar aspectos académicos con el docente de la materia reprobada (física), no fue atendida en debida forma, sintiendo muestras de discriminación no sólo por sus dificultades cognitivas para comprender los temas tratados, sino también por su condición física, generando una sensación de falta de igualdad, respeto e inclusión en comparación con sus compañeros, pues en el proceso de nivelación para prevenir la pérdida del año, su evaluación se equiparó a la de los demás integrantes del salón de clases, evidenciando la falta de ajustes razonables para adaptarse a sus necesidades específicas, evidenciando la necesidad urgente de revisar y corregir las prácticas educativas para asegurar la igualdad de oportunidades y la inclusión efectiva de la menor

Como pretensiones principales, la accionante solicita que se tutelen los Derechos Fundamentales deprecados en el escrito genitor y ampliamente comentados, y que en consecuencia se ordene a la accionada adoptar las medidas necesarias que le garanticen el pleno derecho a la educación inclusiva a su menor hija DSCB dándose cumplimiento al Decreto No. 1421 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, referente a la atención en Educación Inclusiva, en los términos legales, demandando que en resarcimiento del derecho a la igualdad, sea promovida al grado Once.

En su intervención dentro del contradictorio, el titular de la cartera ministerial de Educación, ilustra suficientemente sobre los aspectos relevantes en relación con la reglamentación de la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, que deben ser tenidos en cuenta desde el punto de vista educativo y pedagógico para ser aplicados en el marco de la solicitud contenida en el escrito genitor del presente trámite tutelar.

Por su parte, la vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en virtud de sus facultades de vigilancia e inspección requirió al Rector del Colegio San José de Guanentá para que informara las acciones realizadas a fin de identificar si el procedimiento realizado está acorde al debido proceso y con la debida notificación a los padres o representantes de la menor, evitando a toda costa acciones arbitrarias que puedan menoscabar los derechos fundamentales enunciados, sin mencionar que haya recibido respuesta alguna a dicha solicitud.

Dentro del material probatorio se observa, que la menor DSCB, (i) según su historia clínica tiene un diagnóstico de “*Neurofibromatosis Tipo 1*”; (ii) se encontraba cursando el grado 10-6 según informe evaluativo del año lectivo 2023, en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, (iii) En dicho reporte aparece como resultado final “No Promovida”, consecuencia de la reprobación de la materia de física y el reporte de inasistencias a dicha clase de 4 justificadas y 3 injustificadas, de un total de fallas acumuladas de 141.

En ese orden de ideas, de conformidad con los elementos probatorios con que se cuenta, y dado que la entidad accionada se cercenó de su derecho de defensa y contradicción al no emitir respuesta alguna al requerimiento del Despacho, es imperante para este Fallador concluir que, existe vulneración efectiva de los derechos fundamentales deprecados a la menor representada, en tanto que no se conoce si en efecto, para decidir sobre la no promoción de la menor DSCB al grado Once, la institución educativa procedió de conformidad con el debido proceso que debe imprimirse a tales aspectos administrativos, y si en realidad hubo acciones de discriminación atendiendo a que a otros estudiantes con especiales condiciones de salud, que perdieron 2 y 3 materias si fueron promovidos, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la accionante, en el escrito genitor, lo cual atentaría flagrantemente contra el derecho a la igualdad de la alumna, máxime cuando se trata de una persona que por su edad y sus condiciones, es sujeto de especial protección constitucional.

Es de importancia señalar, que la Ley 1346 de 2009⁴² dispone en el numeral 3 del artículo 24 “3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad

⁴² “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad”.



*de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social". (subrayado fuera de texto). Y el Decreto 1075 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"** reglamentó la estructura del sector educativo, las responsabilidades de las autoridades a nivel nacional y territorial, los aspectos pedagógicos de los diferentes niveles académicos y las orientaciones curriculares. El capítulo 5 del decreto se ocupaba de los servicios educativos especiales. No obstante, este fue subrogado por el Decreto 1421 de 2017, mediante el cual se establecieron los principios, las definiciones básicas y los lineamientos necesarios para la operación del modelo de educación inclusiva. En ese sentido, el numeral 7° artículo 2.3.3.5.1.4. define: **"Educación inclusiva: es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo"**.*

Así las cosas, es evidente que la entidad demandada no ha sido diligente en garantizar a la menor DSCB una participación plena y en igualdad de condiciones en educación, siendo como lo prevén las normas antes señaladas, obligación del plantel educativo, garantizar su proceso educativo de aprendizaje, y que dicho compromiso debe contemplar la remoción de barreras, percibidas en la falta de inclusión en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), durante su permanencia en la etapa educativa y hasta la culminación de su proceso de formación, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Por consiguiente, la entidad accionada COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, vulneró el derecho a la educación inclusiva de la menor DSCB, al desconocer su estado de salud, no incluirla en el PIAR correspondiente y permitir actos que generan sensación de discriminación de parte de docentes y compañeros por su apariencia física, como lo ha percibido la estudiante y expresado de tal forma a su progenitora, por lo cual requiere para que tenga una educación diferenciada, en un ambiente de aprendizaje habitual, sin discriminación o exclusión alguna, los trámites administrativos necesarios en procura de los derechos que se revisten en favor de la menor DSCB, cuando el sistema educativo y su registro (SIMAT), conforme lo aduce la Secretaría de Educación Departamental de Santander en su respuesta, determinan la posibilidad que las condiciones de la menor con discapacidad, sean evidenciadas antes del inicio de cada periodo lectivo, se acometan las acciones curriculares y estrategias pedagógicas para la inclusión real y efectiva, en el marco del modelo social de la discapacidad que concibe la Convención sobre los Derechos de las niñas con discapacidad, en particular lo consagrado en la Observación General N° 9, que permitan tener el apoyo pedagógico indispensable en el desarrollo de la educación inclusiva que le asiste, por lo que no se compadece que teniendo pleno conocimiento de la situación de salud padecida por la estudiante, el Colegio Nacional San José de Guanentá, omita tomar las medidas requeridas para garantizar una educación inclusiva y la integración social y académica de la estudiante, sobre la base de la igualdad de oportunidades.

Es de advertir que, analizando el reporte final de calificaciones obtenidas por la estudiante DSCB, que las fallas reportadas en la materia reprobada (4 justificadas y 3 injustificadas), corresponden a un 5% del total de inasistencias acumuladas (141) en el año lectivo, cuyo porcentaje es mínimo como para determinar que debido a ello se generara la pérdida de la materia, y como consecuencia fuera necesario declararla como "No



promovida”, sin darle la posibilidad de acudir al sistema de nivelación o recuperaciones, herramienta que es de público conocimiento, existe en el modelo de educación actual para conjurar aquellas deficiencias que los estudiantes puedan tener, circunstancia que en esta instancia no se sabe si ocurrió, toda vez que la institución encartada, al no participar activamente en este libelo, nunca desvirtuó, aunado a que no fue posible determinar si la menor fue incluida en el Plan Individual de Ajustes Razonables, como debió ocurrir debido a su situación particular.

Por último, este Despacho considera que el docente encargado de la asignatura reprobada y el colegio mismo, actuaron de manera desconsiderada y faltos de humanidad al desconocer que la pérdida de un año, con los sacrificios que ello conlleva en una persona en situación de vulnerabilidad y su consecuencial retroceso en sus estudios, generan en ella un sentimiento negativo que en nada aliviana su ya difícil existencia, razón por la cual hace mas reprochable la actitud del educador y el accionado.

En vista de lo considerado, se tutelarán los Derechos Fundamentales a la Educación inclusiva, el debido proceso, la igualdad y la dignidad humana de la menor DSCB, identificada con tarjeta de identidad N° 1.100.953.115, reclamados por su Representante Legal, la señora ANA LUD MARÍA BUENANORA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.899.278, expedida en San Gil, en contra del COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, y en consecuencia se ordenará a la institución accionada, que de manera inmediata una vez iniciadas las labores administrativas del próximo año 2024, procedan a: **(i)** en conjunto con el comité evaluador de dicho Plantel Educativo y las demás instancias que se requiera, adelantar las acciones administrativas pertinentes en el marco de sus competencias Constitucionales y Legales, y en función del principio de coordinación y concurrencia, sin demora o trámites injustificados, a verificar la inclusión de la estudiante D.S.C.B., identificada con tarjeta de identidad N° 1.100.953.115, en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), en garantía de una educación inclusiva de aprendizaje y participación, en un ambiente de aprendizaje habitual, sin discriminación o exclusión alguna, y que le garantice, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, eliminando las barreras existentes en el entorno educativo; y **(ii)** verificar la aplicación del debido proceso en la actuación administrativa que determinó declarar a la estudiante como “No Promovida” al grado superior, evaluando su situación particular como sujeto de especial protección constitucional, a través de los mecanismos legalmente establecidos para tal fin, y adopte las medidas de ajuste a que hubiere lugar, para la promoción de la menor al grado Once.

Adicionalmente, considerando la respuesta obtenida de parte de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, habida cuenta que haciendo uso de sus facultades propias de inspección y vigilancia activó sus competencias, requiriendo al Colegio Nacional San José de Guanentá de San Gil, para que informara sobre las acciones realizadas y el procedimiento adelantado sobre el caso de la menor aquí representada, sin que haya obtenido la respuesta correspondiente, se instará a dicho ente territorial para que, de conformidad con sus competencias legales y constitucionales, en garantía de los derechos superiores de la estudiante D.S.C.B., continúe realizando el respectivo control y seguimiento del asunto aquí tratado.

Teniendo en cuenta el deber de garantía de las prerrogativas primarias de la menor DSCB, como sujeto de especial protección constitucional, en cabeza tanto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CENTRO ZONAL SAN GIL, como la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se ordenará que dentro del marco de sus competencias, acompañen el proceso que la Institución Educativa Colegio Nacional San José de Guanentá adelante, con ocasión de la orden impartida en esta providencia, para lo de su competencia y seguimiento que corresponda.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la Educación inclusiva, el debido proceso, la igualdad y la dignidad humana de la **menor DSCB, identificada con tarjeta de identidad N° 1.100.953.115**, reclamados por su Representante Legal, la señora ANA LUD MARÍA BUENANORA LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.899.278, expedida en San Gil, y en contra del COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al Rector(a) y/o Representante Legal del **COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL**, o quien haga sus veces, que de manera inmediata una vez iniciadas las labores administrativas del próximo año 2024, procedan a: **(i)** en conjunto con el comité evaluador de dicho Plantel Educativo y las demás instancias que se requiera, adelantar las acciones administrativas pertinentes en el marco de sus competencias Constitucionales y Legales, y en función del principio de coordinación y concurrencia, sin demora o tramites injustificados, a verificar la inclusión de la estudiante D.S.C.B., identificada con tarjeta de identidad N° 1.100.953.115, en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), en garantía de una educación inclusiva de aprendizaje y participación, en un ambiente de aprendizaje habitual, sin discriminación o exclusión alguna, y que le garantice, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, eliminando las barreras existentes en el entorno educativo; y **(ii)** verificar la aplicación del debido proceso en la actuación administrativa que determinó declarar a la estudiante como “No Promovida” al grado superior, evaluando su situación particular como sujeto de especial protección constitucional, a través de los mecanismos legalmente establecidos para tal fin, y adopte las medidas de ajuste a que hubiere lugar, para la promoción de la menor al grado Once.

PARÁGRAFO. **INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que, en uso de sus facultades propias de inspección y vigilancia, habiendo requerido al Colegio Nacional San José de Guanentá de San Gil, para que informara sobre las acciones realizadas y el procedimiento adelantado sobre el caso de la menor aquí representada, sin que haya obtenido la respuesta correspondiente, de conformidad con sus competencias legales y constitucionales, en garantía de los derechos superiores de la estudiante D.S.C.B., continúe realizando el respectivo control y seguimiento del asunto aquí tratado.

TERCERO. **ORDENAR** tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CENTRO ZONAL SAN GIL**, como la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, en cuya cabeza recae el deber de garantía de las prerrogativas primarias de la menor DSCB, como sujeto de especial protección constitucional, que dentro del marco de sus competencias, acompañen el proceso que la Institución Educativa Colegio Nacional San José de Guanentá adelante con ocasión de la orden impartida en esta providencia, para lo de su competencia y seguimiento que corresponda..

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente proyección.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.



SEXTO. Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente por la Plataforma Virtual, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopia auténtica de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. **DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAÉL GARCÍA GUARÍN
JUEZ

RGG/Cjrv.